



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.151
(noviembre 19 de 2025)

*"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR
015-2017"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: *"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."* (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

2. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20177170001853 del 27 de noviembre de 2017, la Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquía de la realización de tala indiscriminada al interior del PNN SIERRA DE LA MACARENA.

Que señala el citado documento que *"...Considerando la información que se ha recibido sobre los hechos de tala en la vereda Caño Animas, jurisdicción de Vistahermosa. La información que se tiene a la fecha es el ingreso de nuevas familias con actividades de tala de bosques en dos fincas conocidas en la zona como Finca del Mister y finca Pare de sufrir, antigua posesión de la guerrilla de las Farc. Ambas fincas se encuentran al interior del PNN Sierra de la Macarena..."*

Que, con base en la información consignada en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 010 del 09 de marzo del 2018, la Dirección

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Territorial Orinoquia emitió el Auto No. 064 del 13 de diciembre del 2017, por medio del cual se abre indagación preliminar con el fin de verificar los hechos y ordena al jefe del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, realizar las diligencias necesarias a fin de obtener certeza de los hechos mencionados, que dan origen a la indagación.

Que de acuerdo con la parte dispositiva del Auto No. 064 del 13 de diciembre del 2017, se remitió esta Dirección Territorial, el memorando No. 20187170000963 del 15 de junio del 2018, donde informa que:

(...)

"...Le apor to nueva información sobre los presuntos infractores, conocidos en la vereda como Santandereanos y donde al momento de la apertura del proceso solo se conocía sus nombres Wilmer (sic) y Beto:

José Wilmer (sic) Alza Alza: Cédula: 13.956.009 de Santander, Celular: 3138912460

(...)

Que con fundamento en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 010 del 09 de marzo del 2018, la Dirección Territorial Orinoquia emite el Auto No. 022 del 09 de agosto del 2018, mediante la cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE WILMER (sic) ALZA ALZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.009, por los hechos denunciados el día 27 de noviembre de 2017, por parte de la Jefatura del PNN Sierra de la Macarena de Parques Nacionales Naturales, en jurisdicción del PNN Sierra de la Macarena en las coordenadas geográficas N: 02° 39'52.9" W: 73° 43'49.1". N: 2° 39'36.55" W: 73° 42'43.69" N: 2° 39'46.60" W: 73° 42'14.72" y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Que, dando cumplimiento a la parte resolutive del acto administrativo mencionado, se procedió a notificar por medio electrónico al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, el 22 de diciembre de 2021.

Que mediante radicado No. 2022-706-000005-2 del 20 de enero del 2022, el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, solicitó suspensión del trámite sancionatorio ambiental por prejudicialidad penal; petición resuelta de manera negativa con el radicado No. 20227030000181 del 10 de febrero del 2022.

Que con radicado No. 20224600040382 del 13 de abril del 2022, el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA solicitó a PNN-DTOR dar aplicación al artículo 22 y 23 (cesación del procedimiento sancionatorio ambiental) de la Ley 1333/2009; a través de la Resolución No. 068 del 18 de mayo del 2022 se resolvió la misma, en el sentido de negar lo peticionado.

• **Formulación de cargos**

Que la Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 119 del 27 de julio de 2022, mediante el cual formula pliego de cargos en contra del señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Formular al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.009, dirección de correo electrónico wilmaralza71@gmail.com con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

CARGO PRIMERO: *Por ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra la Macarena, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por causar perturbación o daño de los ecosistemas pertenecientes al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena por la contaminación a fuentes hídricas, suelo y atmósfera: por el uso de agroquímicos, producción de residuos sólidos, disposición de combustibles, lubricantes y accesorios de vehículos, emisión de CO₂ y disminución en capturas de CO₂, infringiendo así lo estipulado en el **numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2** del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO: *Por llevar a cabo actividades de tala dentro del parque nacional natural Sierra de la Macarena, constituyendo esta acción una infracción al medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el **numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO: *Por realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, causando deforestación y degradación de los ecosistemas, infringiendo lo estipulado en el **numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

Que mediante radicado No. 20227030002633 del 10 de agosto del 2022, se adelantó la notificación electrónica del auto de pliego de cargos, siendo enviado el día 12 de agosto del 2022 mediante el correo institucional; siendo respondido por el señor Alza a través del mismo medio el día 29 de agosto del 2022 (FI.157), en el siguiente sentido:

(...)

Al respecto, me permito presentar los respectivos descargos así.

Norma presuntamente transgredida:

Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Decreto 622 de 1977, artículo 30)

Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la

organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.

5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.

6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.

7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarios en sitios no demarcados para tales fines.

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

11. Suministrar alimentos a los animales.

CARGO PRIMERO: Por Ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra la Macarena, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se aporta como prueba, documento de compraventa del predio LAS PALMAS, con el fin de que Parques Nacionales Naturales evalúe la pertinencia de mantener este cargo, ya que soy un comprador de buena fe. Y en ese sentido y teniendo en cuenta que los predios pertenecientes a Parque Nacionales se encuentran por

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

fuera del comercio, como se puede explicar que el mismo fue comprado por el suscrito, confiando en la institucionalidad y en el Estado.

CARGO TERCERO: Por llevar a cabo actividades de tala dentro del parque nacional natural Sierra de la Macarena, constituyendo esta acción una infracción al medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

CARGO CUARTO: Por realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, causando deforestación y degradación de los ecosistemas infringiendo lo estipulado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1,15,1 del Decreto 1076 de 2015.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Frente a estos cargos, en su Concepto Técnico 010 de marzo de 2018, indicó Parques Nacionales Naturales:

"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA.

(...)

Respecto a este cargo, si bien es cierto que Parques Nacionales Naturales realizó una valiosa labor de control y seguimiento en el área, el análisis se trata de una situación general de deforestación en el área.

Dicho Concepto Técnico no da cuenta de que se trata de una actividad realizada por el suscrito, ya que no hay un acervo probatorio que respalde estas acusaciones.

Como ya se ha indicado, el documento técnico relata una situación de deforestación que se ha identificado a lo largo de los años; no obstante, hace parte de las actividades de control y seguimiento de la Entidad tomar las acciones correspondientes para evitar estas acciones antrópicas dentro del Parque Nacional; no obstante, no se puede establecer con certeza el NEXO CAUSAL entre lo que se describe y alguna acción que hubiere podido cometer el suscrito.

Adicional a lo expuesto, el trámite sancionatorio se inició en relación con las fincas conocidas como Finca del Mister y finca Pare de Sufrir, sin embargo, el predio que fue objeto de promesa de COMPRAVENTA al suscrito, se denomina LAS PALMAS.

Ahora bien, Parques Nacionales menciona que como quiera que el presunto infractor se encuentra siendo investigado por la FISCALIA ya por ello no es posible dejar de adelantar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionados argumento que no comparto, ya que en primer lugar, no he sido declarado culpable y en segundo lugar, este trámite debe contar de manera independiente y autónoma con los soportes suficientes para demostrar mi responsabilidad en los hechos endilgados como infracción.

Ya que se menciona el proceso en la fiscalía, es importante mencionar que en efecto no se procedió a imponer la medida de privación de la libertad y llama la atención uno de los argumentos que esboza el defensor, en los siguientes términos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

(...) Los procesados no son invasores de la zona ya que compraron los predios, no los ocuparon, situación completamente legal. Así mismo, la Fiscalía no demostró que sobre los predios sobre los que versa el proceso se encuentran dentro de los límites del Parque y por lo tanto tampoco demostró que la tala se hubiera realizado dentro del mismo. Tampoco logró demostrar que el Parque se viera afectado por especies invasores pues no hay un dictamen que califique como tal a las especies que se encuentran en el predio. (...)

Así las cosas, si bien de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la carga probatoria la tiene el presunto infractor, también es cierto que, para iniciar un proceso sancionatorio, la Autoridad que lo impulsa y lo lleva a cabo, debe contar con elementos suficientes en los que se tenga una certeza y NEXO CAUSAL entre un hecho notorio y la responsabilidad del presunto infractor.

Cuando de aplicar sanciones se trata, la potestad de los servidores públicos competentes está precisamente reglamentada, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponerla, los recursos contra ella.

Toda la regulación está orientada a que el ejercicio de tales facultades se ajuste a dos parámetros fundamentales: el ejercicio de la autoridad en bien de la comunidad, del interés general, y el respeto a los derechos del individuo, que no pueden ser vulnerados injustamente, por fuera del orden jurídico.

En la sentencia T-1285 de 2005, la Corte analizó esta materia así:

(...)

La formulación adecuada del cargo permite al supuesto Responsable ejercer en forma también adecuada, el derecho de defensa. Esta formulación concreta de cargos no se da en casos como éstos:

- 1. Si no relacionan en forma precisa los hechos que demuestran la existencia de la supuesta infracción, hechos que indiquen la existencia objetiva de la conducta reprochable a través de su comparación con una obligación pre-existente fijada por la autoridad ambiental.*

Lo anterior implica que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determine la existencia de los hechos o actos y su valoración, es decir, que establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca determinadas en la licencia ambiental del proyecto fueron incumplidas.

- 2. Si no se cita la disposición legal presuntamente vulnerada (parágrafo del artículo 43 de la Ley 99).*
- 3. (sic)*
- 4. Si no se observa el acompañamiento de la autoridad ambiental o la actuación adelantada por ella para el logro del cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida.*
- 5. Si no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneran disposiciones legales. La determinación de tales circunstancias, así como la de los sujetos presuntamente responsables, resulta indispensable para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.*

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

SOLICITUD DE PRUEBAS.

- Se solicita tener en cuenta EL DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2015.
(...)

- **Práctica de pruebas.**

A través del Auto No. 147 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se abre a pruebas la presente investigación ambiental en contra del señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA; y se tiene como pruebas los documentos relacionados en el artículo cuarto del acto administrativo en mención.

El día 15 de noviembre del 2022, se realizó la notificación por medio electrónico del Auto de pruebas tal como obra en el expediente (Fl. 172).

- **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 66 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante correo electrónico del día 30 de mayo de 2023, se adelantó la notificación personal del auto de alegatos conforme la autorización que obra dentro del expediente; con acuse de recibido de la misma fecha (Fl. 177)

Que a través del radicado No. 2023-706-000345-2 del 09 de junio del 2023, el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, presentó escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El procedimiento sancionatorio ambiental expedido bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva introduciendo en el derecho ambiental colombiano la presunción de culpa y dolo del presunto infractor.

- I. *La imputación subjetiva en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano. El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo. De igual manera, de raigambre constitucional es la presunción de inocencia del reo mientras no sé le haya declarado judicialmente culpable. Este*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

principio es de vital importancia en el derecho sancionatorio ambiental, puesto que el régimen sancionatorio ambiental estableció la presunción de culpa o dolo del presunto infractor

Dentro de los principios que rigen, las actuaciones administrativas previstos hoy en la Ley 1437 de 2011, que conforme señala Perdomo (Arboleda Perdomo, 2012) adquirieron un rediseño normativo con ocasión de la nueva ley y que se identifican con la nueva Carta Política, encontramos los principios al debido proceso, enseñando la norma que en materia sancionatoria adicionalmente se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

También es aplicable al presente procedimiento el principio de imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En relación con las garantías del debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia C-616, 2002) que en el derecho administrativo sancionador no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal, y por ello se permite la atenuación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador. En cuanto a los principios previstos en la ley 99 de 1993, encontramos el de prevención y el de precaución incorporando además dicho estatuto los veintisiete principios generales del derecho ambiental establecidos en la Declaración de Río de Janeiro. Como se señaló en el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano opera el principio de presunción de inocencia, según señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia..."

(...)

En este orden de ideas, es claro concluir que dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental la autoridad ambiental debe acatar y respetar los derechos y principios descritos.

- Conforme a los hechos esbozados dentro del proceso, llama la atención que se me endilgue una responsabilidad con base en testimonios, en información que no fue tomada en campo, en datos generales que tiene la Entidad recopilada en años anteriores lo que corresponde a información secundaria, por tanto, base debe revisarla conducencia, pertinencia, y necesidad de este acervo probatorio.

- Adjunté en la etapa procesal correspondiente, información relacionada con registro fotográfico tomado en campo en el que se vislumbra que el predio objeto al parecer de la investigación, se encuentra totalmente antropizado, así como testimonios recopilados a los vecinos del sector con el fin que la Entidad adopte las medidas a que haya lugar. Lo anterior en el marco del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

- Ante lo expuesto, procedo a cuestionar los hechos objeto de investigación ya que hasta donde se puede tipificar una tala en un predio en el que no existen árboles que puedan ser objeto de tal acción, y cuando menciono esta situación, hago referencia a que cuando empecé a morar en dicho predio, el mismo ya ostentaba dicha característica.

- Se aportó como prueba, documento de compraventa del predio LAS PALMAS, con el fin de que Parques Nacionales Naturales evalúe, la pertinencia de no mantener este cargo, ya que soy un comprador de buena fe. Y en ese sentido y teniendo en cuenta que los predios pertenecientes a Parque Nacionales se encuentran por fuera del comercio, como se puede explicar que el mismo fue comprado por el suscrito, confiando en la institucionalidad y en el Estado.

- Si bien es cierto que Parques Nacionales Naturales realizó una valiosa labor de control y seguimiento en el área, el análisis se trata de una situación general de deforestación en el área.

- No se da cuenta de que se trata de una actividad realizada por el suscrito, ya que no hay un acervo probatorio que respalde estas acusaciones.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- Como ya se ha indicado, el documento técnico relata una situación de deforestación que se ha identificado a lo largo de los años; no obstante, hace parte de las actividades de control y seguimiento de la Entidad tomar las acciones correspondientes para evitar estas acciones antrópicas dentro del Parque Nacional; no obstante, no se puede establecer con certeza el NEXO CAUSAL entre lo que se describe y alguna acción que hubiere podido cometer el suscrito.

- Adicional a lo expuesto, el trámite sancionatorio se inició en relación con las fincas conocidas como Finca del Mister y finca Pare de Sufrir, sin embargo, el predio que fue objeto de promesa de COMPRAVENTA al suscrito, se denomina LAS PALMAS.

- Ahora bien, Parques Nacionales menciona que como quiera que el presunto infractor se encuentra siendo investigado por la FISCALÍA ya por ello no es posible dejar de adelantar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionador, argumento que no comparto, ya que en primer lugar, no he sido declarado culpable y en segundo lugar, este trámite debe contar de manera independiente y autónoma con los soportes suficientes para demostrar mi responsabilidad en los hechos endilgados como infracción.

- Ya que se menciona el proceso en la fiscalía, es importante mencionar que en efecto no se procedió a imponer la medida de privación de la libertad y llama la atención uno de los argumentos que esboza el defensor, en los siguientes términos:

(...) Los procesados no son invasores de la zona ya que compraron los predios, no los ocuparon, situación completamente legal. Así mismo, la Fiscalía no demostró que sobre los predios sobre los que versa el proceso se encuentran dentro de los límites del Parque y por lo tanto tampoco demostró que la tala se hubiera realizado dentro del mismo. Tampoco logró demostrar que el Parque se viera afectado por especies invasoras pues no hay un dictamen que califique como tal a las especies que se encuentran en el predio. (...)

-Así las cosas, si bien de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la carga probatoria la tiene el presunto infractor, también es cierto que, para iniciar un proceso sancionatorio la Autoridad que lo impulsa y lo lleva a cabo, debe contar con elementos suficientes en los que se tenga una certeza y NEXO CAUSAL entre un hecho notorio y la responsabilidad del presunto infractor.

- Cuando de aplicar sanciones se trata, la potestad de los servidores públicos competentes está precisamente reglamentada, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponerla, los recursos contra ella.

- Toda, la regulación está orientada a que el ejercicio de tales facultades se ajuste a dos parámetros fundamentales: el ejercicio de la autoridad en bien de la comunidad, del interés general, y el respeto a los derechos del individuo, qué no pueden ser vulnerados injustamente, por fuera del orden jurídico.

- Se solicita tener en cuenta las pruebas aportadas.

(...)

- **Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR) allega el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas No. 20257030000316 del 23 de septiembre del 2025, dando cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

*Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*¹

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el memorando No. 20177170001853 del 27 de noviembre del 2017, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 010 del 09 de marzo del 2018; lo que originó el auto de indagación preliminar No. 064 del 13 de diciembre del 2017 y el Auto de inicio No. 022 del 09 de agosto del 2018, en contra del señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.956.009.

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

- **Principios legales y constitucionales.** Visto el escrito de descargos presentado por el señor WILMAR ALZA ALZA, procede a recalcar el aspecto del debido proceso y citar la Constitución Política de 1991, la Ley 1333/2009, principios aplicables al presente caso; al respecto la Dirección Territorial Orinoquía (DTOR) debe señalar que en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental del DTOR 015-2017 se han conservado y practicado cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 (modificada), lo que permite recalcarle al investigado que se garantizó el debido proceso por usted manifestado, con lo cual no se ha vulnerado ningún principio constitucional.

Así mismo para este ítem, se encuentra que el Señor Alza procede a reiterar lo expuesto en el radicado mediante el cual solicitó la cesación del procedimiento, argumentos que se resolvieron en su etapa procesal a través del acto administrativo No. 068 del 18 de mayo del 2022.

Con lo expuesto, es evidente que la DTOR ha garantizado el debido proceso al señor Wilmar Alza Alza, dándole traslado de cada uno de los actos administrativos que componen el procedimiento sancionatorio ambiental, momentos en los cuales ha venido presentado sus escritos y a los cuales se les ha dado la respuesta pertinente desde el punto de vista técnico y jurídico.

- **Cargo primero.** Frente a esta conducta endilgada señala el señor Alza, que adjunta documento de compraventa del predio LAS PALMAS, con lo cual se considera como comprador de buena fe, que confió en la institucionalidad del Estado; frente a lo argumentado por el usuario donde requiere que se tenga en cuenta el documento de compraventa del inmueble de fecha 10 de diciembre del 2013 (paz y salvo del 19 de enero del 2015), la DTOR considera pertinente recordar que a través del Decreto 1989 del 01 de septiembre del año 1989, se creó el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, lugar donde se ubica la finca denominada LAS PALMAS; con lo cual se establece la prohibición previa de realizar actos de compraventa de tierras dentro del área protegida, por lo tanto alegar a la fecha del escrito de descargos que lo hizo de buena fe no tiene asidero jurídico para esta Dirección; reclamar "institucionalidad" para dejar de lado la responsabilidad de ingreso al área protegida sin tener autorización para ello no tiene soporte argumentativo para determinar una ausencia de responsabilidad, todo lo contrario, con esto se confirma la conducta endilgada y demuestra que el usuario ALZA realizó ingreso y acciones de dueño sobre áreas que están por fuera del comercio dada su ubicación geográfica y la declaración de Parque Nacional Natural.
- **Cargo tercero, cuarto y quinto.** Procede el señor Wilmar Alza Alza, a citar los cargos formulados en el Auto No. 119 del 27 de julio de 2022, procediendo a citar lo consignado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 010 del 09 de marzo del 2018, con lo cual concluye que Parques Nacionales Naturales realizó su labor de seguimiento y control, y la situación se trata de una deforestación general del área; que no hay pruebas que señalen que Wilmar Alza es el responsable de las conductas endilgadas al no existir nexo causal; que el predio objeto de compraventa fue el denominado LAS PALMAS y no finca del MÍSTER y PARE DE SUFRIR; que no ha sido declarado culpable en el proceso que adelanta la Fiscalía y que el actual expediente debe contar con sus pruebas independientes; continúa su intervención señalando el tema de la carga de la

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

prueba y la potestad del servidor público para imponer sanciones; y termina su escrito de descargo citando sentencias de la Corte Constitucional. Frente a estos argumentos la Dirección Territorial Orinoquía, procede a analizarlos en el siguiente sentido:

- a. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 010 del 09 de marzo del 2018.

Que previo a este informe técnico, se tiene que la DTOR generó un acto administrativo de indagación preliminar con el objetivo de verificar los aspectos acá alegados por el señor WILMAR ALZA ALZA, conllevando a la expedición del Auto No. 064 del 13 de diciembre del 2017, dada la información que llegó a la Jefatura del Área protegida, por personas de la zona (Alto del Avión o Caño Ánimas), donde señalaron de la existencia de aserradores contratados por personas que se hacen llamar "los santandereanos", quienes estaban talando una zona del PNN Sierra de La Macarena, quienes también realizaron quema del área previamente talada.

En consecuencia, se expidió el informe en mención, el cual mediante interpretación de imágenes de satélite identificó la transformación de las coberturas naturales en los puntos denominados (Alto del Avión o Caño Ánimas), cuyas coordenadas están descritas en el pliego de cargos (N 2°39'36.55", W73°42'43.69 y N 2°39'46.60" W73°42'14.72"), con lo cual está claro el lugar de la infracción ambiental endilgada.

Ahora bien, frente al aspecto de la no relación del hecho con WILMAR ALZA ALZA, se tiene que mediante Memorando No. 20187170000963 del 15 de junio del 2018, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena informó a esta Dirección sobre nueva información de la identificación del presunto infractor, señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, con cédula de ciudadanía No. 13.956.009. Información recolectada en el área protegida que es de jurisdicción de PNNC – DTOR.

Para recalcar la identificación de la persona natural y el hecho endilgado en el presente proceso sancionatorio ambiental, aspecto que reclama el señor Alza, se debe citar el radicado No. 2022-706-000005-2 del 20 de enero del 2022, donde solicitó la *"...suspensión de tramite sancionatorio ambiental por prejudicialidad penal y por interés de reparación con fines de terminación de proceso..."*, del citado documento se lee que se adelanta un proceso judicial y pretende la aplicación de la justicia restaurativa de los presuntos hechos, los cuales son los mismos descritos en el Auto No. 022 del 09 de agosto del 2018 expedido por la DTOR.

- b. Deforestación general. Al respecto de lo argumentado por el usuario ALZA en su escrito de descargos, la DTOR debe señalar que está plenamente identificadas las coordenadas de la localización del lugar de los hechos, aspecto técnico que se evidencia en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios (Folio 2 del expediente - Alto del Avión o Caño Ánimas), cuyas coordenadas están corresponden a N 2°39'36.55", W73°42'43.69 y N 2°39'46.60" W73°42'14.72"

Por lo tanto, el hecho que el informe técnico hable o establezca un análisis general del área protegida por deforestación, ello no implica que se le hubiese endilgado en el pliego de cargos la deforestación que se presentaba en el Área Protegida al señor Alza, en el pliego de cargos

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

se individualizó las coordenadas para los denominados "SANTANDEREANOS", lugar donde se adelantaron las conductas objeto del pliego de cargos.

- c. Inmueble LAS PALMAS. Se expone en el escrito de descargos que el inicio del proceso sancionatorio se generó en razón a los inmuebles denominados finca del MÍSTER y PARE DE SUFRIR, y no LAS PALMAS el cual fue objeto de la compraventa. En consecuencia, la DTOR debe señalar que el memorando 20177170001853 da cuenta o nombra las fincas reclamadas, pero precisamente para tener certeza de los hechos y de los presuntos infractores se generó el auto No. 064 del 13 de diciembre del 2017, el cual busca verificar la ocurrencia de los hechos y el presunto(s) infractor, no porque se hubiese dicho inicialmente que la conducta se podía presentar allí conlleva a que así se hubiese iniciado.

En suma, basta con verificar el auto de inicio y la formulación de cargos, allí se habla de las coordenadas específicas donde se presentó el hecho y no se nombran los inmuebles denominados finca del MÍSTER y PARE DE SUFRIR, situación que permite afirmar que no le asiste la razón al investigado.

Finalmente, la Ley 1333/2009 modificada por la Ley 2387/2024, establece estas situaciones donde la Autoridad Ambiental puede verificar la información y de ese modo garantizar el debido proceso del investigado, aspecto que se llevó a la práctica por parte de la DTOR dentro del presente expediente.

- d. Proceso de Fiscalía. Frente a la afirmación de no culpabilidad dentro del proceso judicial, esta Dirección se permite afirmar que se tratan de procesos completamente independientes y así como lo señala, cada uno cuenta con su acervo probatorio y se le genera su proceso para determinar o no la responsabilidad de la persona natural que nos ocupa.

Frente al aspecto de prejudicialidad que retoma, se recalca lo expuesto en la respuesta mediante oficio No. 20227030000181 del 10 de febrero del 2022, el cual obra en el expediente a folio 82.

En conclusión, la Dirección Territorial Orinoquía cuenta con los elementos probatorios suficientes para adoptar la decisión en derecho guardando las garantías procesales del investigado.

- e. Certeza y nexo causal. Se expone en los descargos que, si bien la carga de la prueba recae en el investigado, no se tienen los elementos para llegar a tener certeza y nexo causal entre un hecho notorio y la responsabilidad; al respecto, para esta Dirección y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente DTOR 015-2017, está claro el hecho y el infractor, situación que dio origen al auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333/2009 (modificada).

La DTOR debe recalcar que, de acuerdo a las labores de investigación adelantadas dentro del presente expediente, se tiene cuenta del memorando 20177170001853, donde la Jefe del Área Protegida da cuenta de acciones de tala en la vereda Caño Animas, jurisdicción de Vista Hermosa – Meta, donde se ordenó verificar la información a través de la indagación preliminar No. 064 del 13 de diciembre del 2017, lo que conllevó a establecer que las personas que adelantaban la infracción ambiental les denominaban los "SANTANDEREANOS"; y uno de ellos

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

es el señor WILMAR ALZA ALZA; por lo que identificado la persona, se adelantaron los análisis de imágenes satelitales y así se determinó las áreas afectadas y también se verificó los focos de calor, que en la práctica para el área significa que adelantaron quemas del área deforestada; aspecto técnico contemplado en el INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS PROCESOS SANCIONATORIOS acá citado, donde se puede verificar la trazabilidad de la línea del tiempo en cuanto al seguimiento de imágenes realizado por la Autoridad Ambiental.

- f. Sentencias citadas y formulación adecuada del cargo. Esta Dirección procede a revisar la sentencia de tutela y de constitucionalidad enfocadas en el principio de legalidad, aspectos jurídicos que se aceptan y se aplican en el presente proceso sancionatorio ambiental y que no conllevan a determinar una causal de eximente de responsabilidad.

En lo referente a la formulación de cargos, donde señala que no se le dan los presupuestos para ejercer el derecho a la defensa; al respecto se debe indicar desde la DTOR, que en primer orden los hechos están expuestos de manera clara, el lugar (coordenadas) está plenamente identificado y la persona que realizó la conducta plenamente identificada; que lo allí expuesto por el señor Alza trata de un tema de licencia ambiental que nada tiene que ver con los hechos que nos ocupan, basta con leer "*...el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99...*", se revisa la norma citada y atendiendo que el tema que nos ocupa es de carácter ambiental, se considera que es del año 1993, el mismo artículo trata de **TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS**, sumado a que tiene 3 párrafos, y revisados no son argumentos que conlleven a determinar una causal de exoneración de responsabilidad frente a los cargos endilgados.

Las normas endilgadas están plenamente individualizadas en el pliego de cargos, el cual fue objeto de notificación personal y respondido por el investigado.

- Prueba. En el escrito de descargos se solicitó tener en cuenta "*...EL DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2015...*"; al verificar la DTOR, se establece que se trata de un PAZ Y SALVO que da cuenta que el inmueble está libre de cualquier gravamen, pero en sí no es el escrito de compraventa, que en gracia de discusión no conlleva a determinar un eximente de responsabilidad por parte del señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA frente a los cargos endilgados.

El auto de pruebas No. 147 del 19 de septiembre del 2022, da cuenta que se integraron al DTOR 015/2017 los documentos generados por la Autoridad Ambiental y los allegados por el investigado, así como el traslado del mismo al señor ALZA, garantizando de esta forma el debido proceso.

- De los alegatos de conclusión. La Autoridad Ambiental PNNC – Dirección Territorial Orinoquía procede a revisar el escrito identificado con No. 2023-706-000345-2 del 09 de junio del 2023, encontrando que el oficio citado es casi el mismo (cambia en cuanto a la solicitud de cesación) del presentado el 13 de abril del 2022 con radicado No. 20224600040382, por lo que se debe estar a lo resuelto en la Resolución No. 068 del 18 de mayo del 2022.

Frente a los demás argumentos diferentes expuestos en los alegatos frente a la solicitud de cesación, se evidencia que se repite lo expuesto en

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

los descargos presentados para el pliego de cargos, los cuales ya se analizaron previamente y no se considera jurídicamente procedente profundizar en lo que ya se analizó y se esclareció conforme al material probatorio del expediente.

En conclusión, para este punto se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333/2009 modificada por la Ley 2387/2024, con lo cual se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA.

- Del cargo segundo del pliego – Auto No. 119 del 27 de julio del 2022. En primer orden se identifica que el investigado no hace referencia al mismo, aun así y siendo respetuosos del debido proceso que le asiste, esta Dirección encuentra que el cargo segundo está soportado sobre *"...el uso de agroquímicos, producción de residuos sólidos, disposición de combustibles, lubricantes y accesorios de vehículos, emisión de CO2 y disminución de capturas CO2..."*, aspecto o situación que no se puede determinar del material probatorio que obra dentro del expediente, razón suficiente para no endilgarle la responsabilidad al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA por este cargo segundo del pliego de cargos.

En consecuencia, la normatividad citada para el cargo segundo no se verá reflejada en la decisión de fondo que se adopta dentro del presente acto administrativo y en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios.

- **RUIA.** La DTOR hizo la consulta de infracciones o sanciones (RUIA) para la persona natural JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, y se evidenció que *"...No existen Registros de Sanciones..."* que se deban tener en cuenta dentro del presente acto administrativo, tal como se evidencia a continuación:

14/10/25, 9:42 a.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

(<https://www.gov.co/>)

Ir a Gov.co (<https://www.gov.co/>)

 VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

martes, 14 de octubre de 2025

 Ambiente

Último Acceso:

Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/consultarSancion.aspx?U006=est

1/4

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

14/10/25, 9:42 a.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

Jose Wilmar alza alza

Número Documento de la persona o razón social13956009

Estado SancionActivo

Fecha de Sanción

Desde01/02/2012

Hasta14/10/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

DepartamentoSelecione...

MunicipioSelecione...

CorregimientoSelecione...

https://vital.minambiente.gov.co/01/PA_UT_PRR/RUIA/consultarSancion.aspx?Uspic=ext

2/4

14/10/25, 9:42 a.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

VeredaSelecione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL. (http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf)

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección:
Carrera 13 N° 37-38 Bogotá DC

Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 pm

- **De la presunción de inocencia.** La DTOR debe citar los expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-595/10, donde analizó el tema de la presunción de culpa o dolo que estableció la Ley 1333/2009 (modificada), al señalar que:

(...)

la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...) Negrilla fuera de texto.

De lo expuesto, se concluye que el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, ha infringido las normas ambientales endilgadas en el pliego de cargos No. 119 del 27 de julio de 2022 (EXCEPTUANDO EL CARGO SEGUNDO), al ingresar al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, sin contar con la autorización correspondiente, por realizar tala y quema dentro del Área Protegida, cuyas acciones se consideran críticas de acuerdo a la determinación de importancia de la afectación teniendo en cuenta que se realiza en zona intangible según la zonificación del

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Área Protegida en donde no debe haber ningún tipo de amenaza que afecte la integridad de los ecosistemas presentes; acciones prohibidas por el numeral 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR No. 015-2017.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía, adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387/2024 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

(...)

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

• DE LA SANCIÓN DE MULTA

Conforme el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis jurídico de los mismos y lo dispuesto en la Ley 1333/2009 (modificada), se establece que la conducta endilgada debe ser objeto de multa con el objetivo de cumplir un fin preventivo de no reiteración de la conducta realizada; cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, la sanción de Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º (sic) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopto la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs".*

Que, para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000316 del 23 de septiembre de 2025, así:

(...)

De acuerdo a los medios probatorios, se desarrollan los cargos de acuerdo a la afectación, teniendo en cuenta que:

Para el cargo primero: *La documentación aportada por JOSE WILMAR ALZA ALZA sobre el predio "LAS PALMAS" demuestra que ejerce como su señor y dueño desde el 10 de diciembre de 2013 según consta en el documento aportado "PAZ Y SALVO", lo cual implica que ha ingresado de forma ilegal al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, es decir, sin contar con autorización.*

Para el cargo tercero: *El Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 010 del 09/03/2018 relaciona las coordenadas de afectación en la Tabla 1:*

Tabla 1. Coordenadas de afectación		
COORDENADAS		
IDENTIFICACION	N	W
ALTO DEL AVION	02°39'52.9"	73°43'49.1"
TALA SANTANDERIANOS (1)	2°39'36.55"	73°42'43.69"
TALA SANTANDERIANOS (2)	2°39'46.60"	73°42'14.72"

Fuente: Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 010 del 09 de marzo de 2018

Estas coordenadas se analizaron de acuerdo a la disponibilidad de imágenes Sentinel-2, la imagen 2017-08-14-00_00_2017-08-14-23_59_Sentinel-2_L1C_True_color.tiff establece que para el 14 de agosto de 2017 el sector más próximo a las coordenadas denota la presencia de vegetación con estructura horizontal uniforme (Imagen 1).

Posteriormente, la imagen 2017-12-17-00_00_2017-12-17-23_59_Sentinel-2_L1C_True_color.tiff del 17 de diciembre de 2017 permite establecer el inicio de la intervención de dos polígonos próximos a la coordenada 73°42'43,69"W, 2°39'36,55"N, como se aprecia en la imagen 2.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

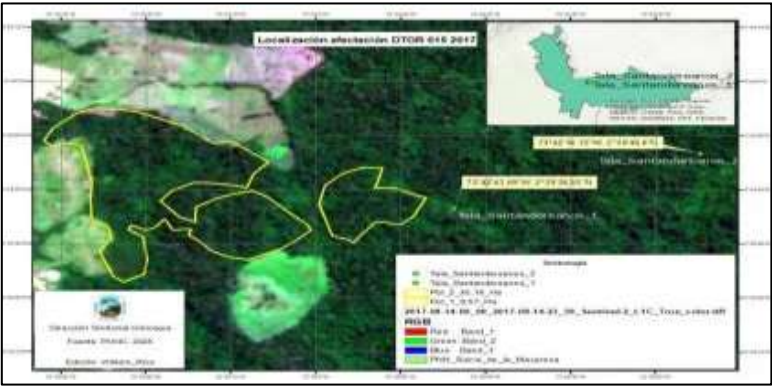
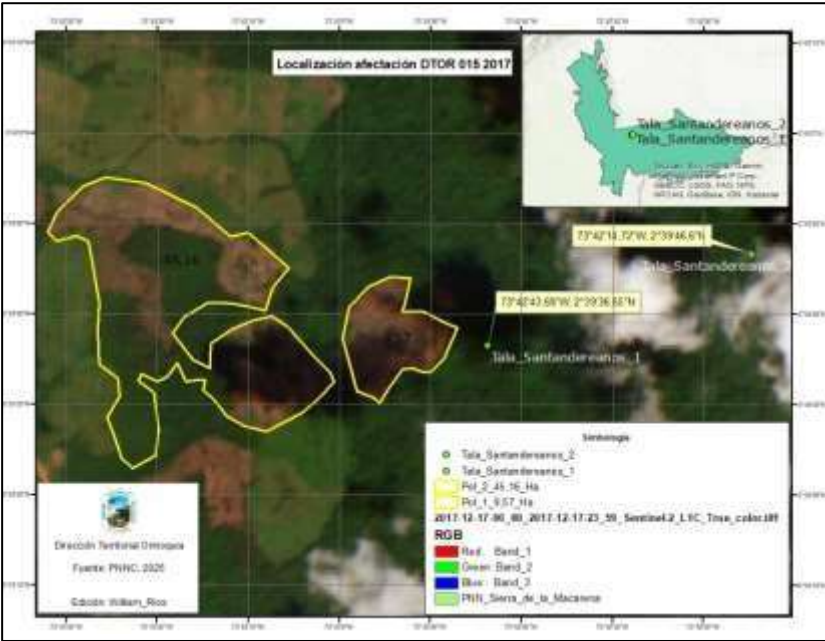


Imagen 1. Localización de coordenadas de afectación por tala (14 de agosto de 2017) Fuente: PNNC, 2025 (2017-08-14-00_00_2017-08-14-23_59_Sentinel-2_L1C_True_color.tiff)

Imagen 2. Localización de coordenadas de afectación por tala (17 de diciembre de 2017)



Fuente: PNNC, 2025 (2017-12-17-00_00_2017-12-17-23_59_Sentinel-2_L1C_True_color.tiff)

Finalmente la imagen 2018-02-10-00_00_2018-02-10-23_59_Sentinel-2_L1C_True_color.tiff del 10 de febrero de 2018 permite establecer que en proximidad a la coordenada 73°42'43,69"W, 2°39'36,55"N se consolidó la apertura de dos polígonos de 45, 16 ha y 9,57 ha aproximadamente, evidenciando el cambio de cobertura vegetal asociada a la realización de tala en el interior del PNN Sierra de la Macarena:

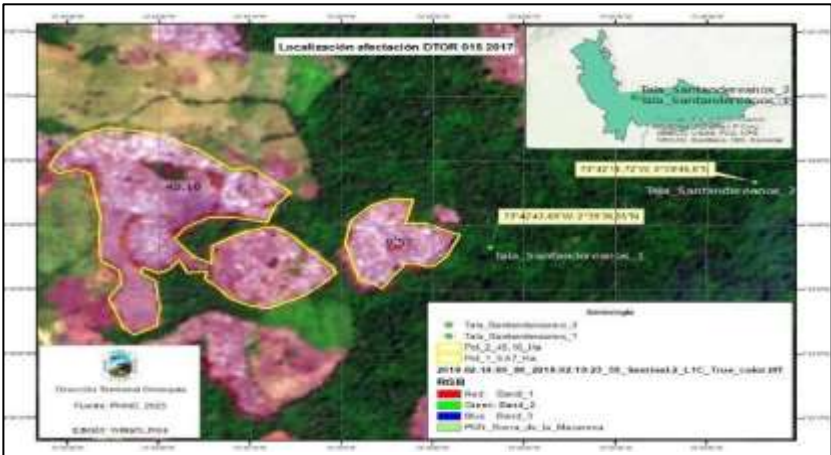


Imagen 3. Localización de coordenadas de afectación por tala (10 de febrero de 2018) Fuente: PNNC, 2025 (2018-02-10-00_00_2018-02-10-23_59_Sentinel-2_L1C_True_color.tiff)

Para el cargo segundo: El cargo segundo no se tendrá en cuenta toda vez que no se logró evidenciar "...el uso de agroquímicos, producción de residuos sólidos, disposición de combustibles, lubricantes y accesorios de vehículos, emisión de CO2 y disminución en capturas de CO2..."

Para el cargo cuarto: se realizó solicitud de descarga del archivo de incendios de la plataforma

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

NASA FIRMS (*Sistema de Información sobre Incendios para la Gestión de Recursos (FIRMS) que distribuye datos de incendios activos en tiempo casi real (NRT) del Espectrorradiómetro de Imágenes de Resolución Moderada (MODIS), a bordo de los satélites Aqua y Terra, y del Conjunto de Radiómetros de Imágenes Infrarrojas Visibles (VIIRS)), para el área de interés Sierra de la Macarena y establece entre las fechas 2017-08-14 y 2018-02-10 que existen datos de los instrumentos SUOMI VIIRS C2 y MODIS C6.1 que muestran la presencia de incendios/puntos calientes activos sobre los polígonos intervenidos por tala.*

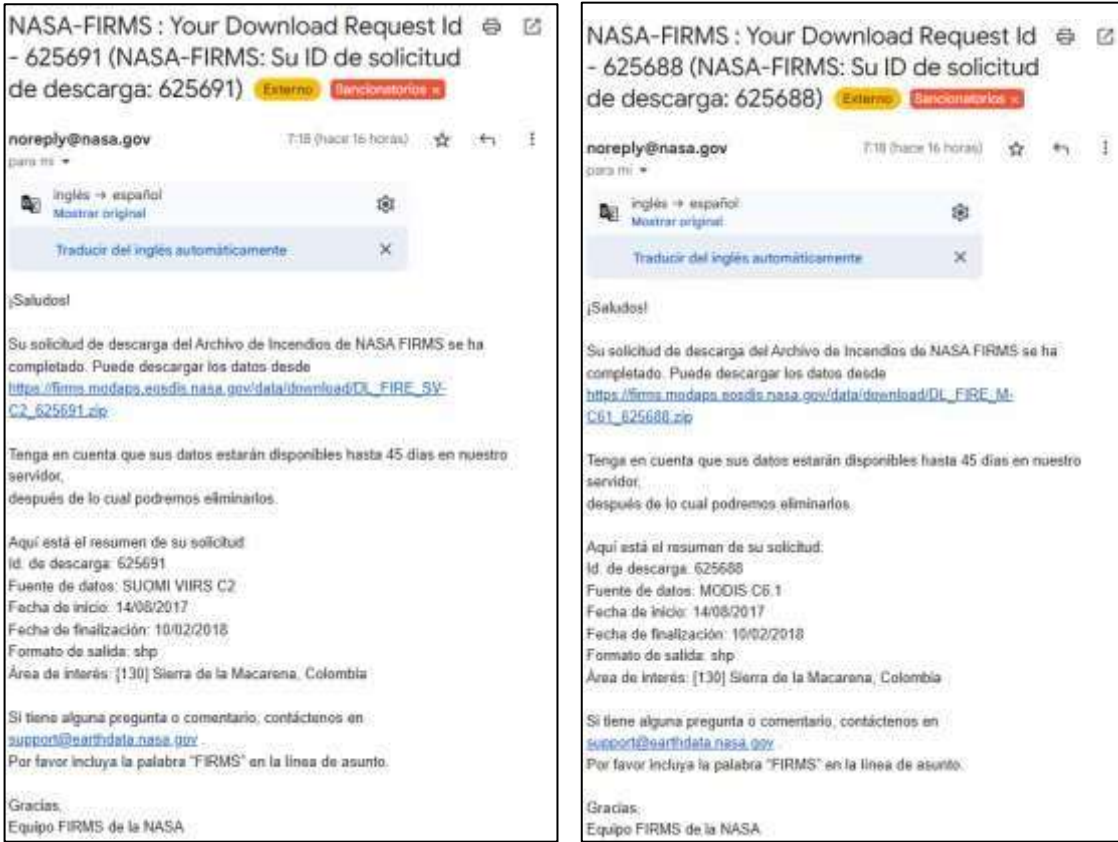


Imagen 4. Solicitud de archivos de incendios/puntos de calor de la NASA FIRMS.

Los incendios/puntos calientes activos sobre los polígonos intervenidos por tala se representan en la imagen 5:

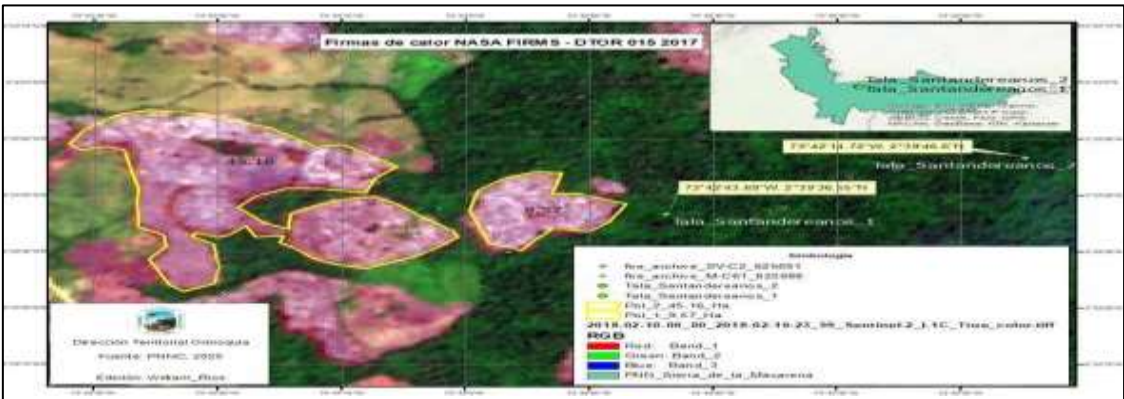


Imagen 5. Localización incendios/puntos calientes activos sobre los polígonos intervenidos por tala

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

A. BENEFICIO ILICITO (B)

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el presunto infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del presunto infractor).

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos $Y = (Y1 + Y2 + Y3)$.

✓ Ingresos directos de la actividad (Y1)

No se logró comprobar los ingresos generados durante el desarrollo de estas actividades; por tanto, los ingresos directos de estas actividades serían $Y1 = 0$

✓ Costos evitados (Y2)

Costos por inversiones que debió realizar en capital:
Costos por inversión en mantenimiento:
Costos por inversión en operación:

Se establece que los costos evitados no aplican ya que las medidas de manejo ambiental no pueden asociarse a prevenir la infracción evidenciada, toda vez que no está amparada por la legalidad, por tanto $Y2 = 0$

✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y3)

Para este caso el presunto infractor no realizó actividades e inversiones de ningún tipo ya que, aunque quisiera realizarlas la conducta realizada no está respaldada por la legalidad; por tanto, no aplican los costos de retraso, siendo $Y3 = 0$.

Por tanto, $Y = Y1 + Y2 + Y3$; $Y = 0 + 0 + 0$ $Y = 0$

✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40
- Capacidad de detección media: p= 0.45
- Capacidad de detección alta: p= 0.50

Teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por JOSE WILMAR ALZA ALZA no fueron detectadas fácilmente por PNNC, se considera que $p = 0.40$

✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

La ecuación presentada anteriormente, señala las variables y operaciones que se deben seguir:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

$B = \frac{0 \cdot (1 - 0.40)}{0.40}$ $B = 0$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

A continuación, se muestra la relación entre el número de días y el valor del factor alfa (α) dado entre el mínimo valor 1,0000 (uno) y el máximo valor 4,0000 (cuatro). Teniendo en cuenta la duración de la presencia del presunto infractor en el área protegida, el factor de temporalidad se estima en $\alpha = 4$

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa

α	A	α	a	α	a	α	a	α	a	α	a	α	a	α	a	α	a	α	a
1	10,000	38	13,052	75	16,105	112	19,157	149	22,210	186	25,262	223	28,315	260	31,367	297	34,420	334	37,472
2	10,082	39	13,135	76	16,187	113	19,240	150	22,292	187	25,345	224	28,397	261	31,450	298	34,502	335	37,555
3	10,165	40	13,217	77	16,270	114	19,322	151	22,375	188	25,427	225	28,480	262	31,532	299	34,585	336	37,637
4	10,247	41	13,300	78	16,352	115	19,405	152	22,457	189	25,510	226	28,562	263	31,615	300	34,667	337	37,720
5	10,330	42	13,382	79	16,435	116	19,487	153	22,540	190	25,592	227	28,645	264	31,697	301	34,750	338	37,802
6	10,412	43	13,465	80	16,517	117	19,570	154	22,622	191	25,675	228	28,727	265	31,780	302	34,832	339	37,885
7	10,495	44	13,547	81	16,600	118	19,652	155	22,705	192	25,757	229	28,810	266	31,862	303	34,915	340	37,967
8	10,577	45	13,630	82	16,682	119	19,735	156	22,787	193	25,840	230	28,892	267	31,945	304	34,997	341	38,050
9	10,660	46	13,712	83	16,765	120	19,817	157	22,870	194	25,922	231	28,975	268	32,027	305	35,080	342	38,132
10	10,742	47	13,795	84	16,847	121	19,900	158	22,952	195	26,005	232	29,057	269	32,110	306	35,162	343	38,215
11	10,825	48	13,877	85	16,930	122	19,982	159	23,035	196	26,087	233	29,140	270	32,192	307	35,245	344	38,297
12	10,907	49	13,960	86	17,012	123	20,065	160	23,117	197	26,170	234	29,222	271	32,275	308	35,327	345	38,380
13	10,990	50	14,042	87	17,095	124	20,147	161	23,200	198	26,252	235	29,305	272	32,357	309	35,410	346	38,462
14	11,072	51	14,125	88	17,177	125	20,230	162	23,282	199	26,335	236	29,387	273	32,440	310	35,492	347	38,545
15	11,155	52	14,207	89	17,260	126	20,312	163	23,365	200	26,417	237	29,470	274	32,522	311	35,575	348	38,627
16	11,237	53	14,290	90	17,342	127	20,395	164	23,447	201	26,500	238	29,552	275	32,605	312	35,657	349	38,710
17	11,320	54	14,372	91	17,425	128	20,477	165	23,530	202	26,582	239	29,635	276	32,687	313	35,740	350	38,792
18	11,402	55	14,455	92	17,507	129	20,560	166	23,612	203	26,665	240	29,717	277	32,770	314	35,822	351	38,875
19	11,485	56	14,537	93	17,590	130	20,642	167	23,695	204	26,747	241	29,800	278	32,852	315	35,905	352	38,957

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

d	A	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	A	d	a	d	a	d	a
20	11,567	57	14,620	94	17,672	131	20,725	168	23,777	205	26,830	242	29,882	279	32,935	316	35,987	353	39,040
21	11,650	58	14,702	95	17,755	132	20,807	169	23,860	206	26,912	243	29,965	280	33,017	317	36,070	354	39,122
22	11,732	59	14,785	96	17,837	133	20,890	170	23,942	207	26,995	244	30,047	281	33,100	318	36,152	355	39,205
23	11,815	60	14,867	97	17,920	134	20,972	171	24,025	208	27,077	245	30,130	282	33,182	319	36,235	356	39,287
24	11,897	61	14,950	98	18,002	135	21,055	172	24,107	209	27,160	246	30,212	283	33,265	320	36,317	357	39,370
25	11,980	62	15,032	99	18,085	136	21,137	173	24,190	210	27,242	247	30,295	284	33,347	321	36,400	358	39,452
26	12,062	63	15,115	100	18,167	137	21,220	174	24,272	211	27,325	248	30,377	285	33,430	322	36,482	359	39,535
27	12,145	64	15,197	101	18,250	138	21,302	175	24,355	212	27,407	249	30,460	286	33,512	323	36,565	360	39,617
28	12,227	65	15,280	102	18,332	139	21,385	176	24,437	213	27,490	250	30,542	287	33,595	324	36,647	361	39,700
29	12,310	66	15,362	103	18,415	140	21,467	177	24,520	214	27,572	251	30,625	288	33,677	325	36,730	362	39,782
30	12,392	67	15,445	104	18,497	141	21,550	178	24,602	215	27,655	252	30,707	289	33,760	326	36,812	363	39,865
31	12,475	68	15,527	105	18,580	142	21,632	179	24,685	216	27,737	253	30,790	290	33,842	327	36,895	364	39,947
32	12,557	69	15,610	106	18,662	143	21,715	180	24,767	217	27,820	254	30,872	291	33,925	328	36,977	365	40,030
33	12,640	70	15,692	107	18,745	144	21,797	181	24,850	218	27,902	255	30,955	292	34,007	329	37,060		
34	12,722	71	15,775	108	18,827	145	21,880	182	24,932	219	27,985	256	31,037	293	34,090	330	37,142		
35	12,805	72	15,857	109	18,910	146	21,962	183	25,015	220	28,067	257	31,120	294	34,172	331	37,225		
36	12,887	73	15,940	110	18,992	147	22,045	184	25,097	221	28,150	258	31,202	295	34,255	332	37,307		
37	12,970	74	16,022	111	19,075	148	22,127	185	25,180	222	28,232	259	31,285	296	34,337	333	37,390		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ *Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).*

Tabla 6. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra la Macarena	Disrupción del paisaje escénico por afectación de vegetación y desarrollo de actividades rurales perpetuas presión sobre estructura del paisaje	Remoción y quema de la capa de material vegetal afecta la función y estructura del ecosistema.		Remover vegetación puede causar agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	Liberación de gases efecto invernadero	Ingreso para desarrollo de actividades rurales perpetuas Cambios en el uso del suelo
Llevar a cabo actividades de tala dentro del parque nacional natural Sierra de la Macarena				Suelos sin vegetación están expuestos a la erosión.		
Realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena						

✓ *Priorización de acciones impactantes.*

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Tabla 7. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1ª	Llevar a cabo actividades de tala dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena	La pérdida de la cobertura vegetal por realizar actividades de tala de aproximadamente 54,73 ha, afecta los bienes de protección - conservación del PNN Sierra de la Macarena.
2ª	Realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena	La presencia de incendios/puntos calientes activos sobre los polígonos intervenidos por tala de acuerdo al registro en la plataforma NASA FIRMS puede representar la doble afectación por la liberación de CO ₂ cuando se taló y quema el bosque suspendiendo su capacidad para retener y almacenar CO ₂ .
3ª	Ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra la Macarena	Según lo establecido en el expediente Expediente No. DTOR 15 -2017, JOSÉ WILMAR ALZA ALZA ingresa al predio "Las Palmas", en el PNN Sierra de la Macarena a ejercer labores de señor o dueño, realizándole arreglos, mantenimientos y/o a usufructuario lo que representa su presencia y entrada reiterativa al interior del área protegida sin autorización.

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributo	Definición	Catificación	Ponderación	Llevar a cabo actividades de tala dentro del PNN Sierra de la Macarena	Realizar actividades de quema dentro del PNN Sierra de la Macarena	Ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra la Macarena
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12	12	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 89%.	8			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 90%.	12			
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	12	12	1

13 Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto sobre su generación y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	5	5	5	5
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12				
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1				
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3				
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la acción por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	5	5	5
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3				
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1				
Recuperabilidad (RC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	10	10	10	1
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de los atributos de la afectación ambiental:

Tabla 9. Sustentación de la ponderación

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Atributo	Definición	Llevar a cabo actividades de tala dentro del PNN Sierra de la Macarena	Realizar actividades de quema dentro del PNN Sierra de la Macarena	Ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra de la Macarena
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ¹⁴ .	Por tratarse de una afectación que impacta drásticamente las funciones de los ecosistemas presentes al interior del área protegida y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial del paisaje, se considera entonces que su incidencia tiene un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas). Por tanto, IN = 12	Cesla William M. 1995) en el libro Cambio climático bosques y ordenación forestal: una visión de conjunto menciona que: Cortar o quemar los bosques con fines agrícolas o de pastoreo es la causa principal del aumento de los niveles de los gases de efecto invernadero y es la segunda fuente humana más importante de dichos gases. Por tanto, IN=12	La conducta o infracción no está amparada por la legalidad, el ingreso al área protegida da inicio a las demás infracciones ambientales. Por tanto, IN = 1.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en el entorno	Se evidenció pérdida del bosque entre 2017-08-14 y 2018-02-10 de aproximadamente 54,73 ha, en el área de influencia de la coordenada. Por tanto, EX = 12	La presencia de incendios/puntos calientes sobre los polígonos intervenidos afectarían toda su extensión, aproximadamente 54,73 ha. Por tanto, EX = 12	José Wilmar Alza ingresa ilegalmente al PNN Sierra de la Macarena para acceder al predio Las Palmas. Por tanto, EX=1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Con la interpretación de imágenes satelitales, se pudo establecer la pérdida de cobertura vegetal de manera continuada sobre zona primitiva. Teniendo en cuenta que las áreas deforestadas se mantienen ocupadas se perdura el efecto negativo sobre el ecosistema y evitaría cualquier tipo de restauración activa o pasiva. Por lo tanto, PE=5	Mientras se mantenga el aprovechamiento y la intervención continua de los espacios de quema, el efecto sobre la función de estos ecosistemas persistirá, por lo que supone una alteración indefinida y permanecerá en un tiempo de duración superior a los 5 años. Por tanto, PE = 5	El ingreso al PNN Sierra de la Macarena se ha mantenido constante para desarrollar las actividades del predio "Las Palmas", por lo que permanece el efecto de las acciones allí desarrolladas significando una alteración indefinida en el tiempo. Por tanto, PE=5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a través de la nota "Regeneración natural, punto de partida para la recuperación de los ecosistemas en terrenos abandonados" presenta información sobre la recuperación de los bosques tropicales y menciona que según el estudio de Lourens Poorter et al., (2021), "...Los bosques tropicales potencialmente pueden crecer de nuevo y de forma natural en terrenos abandonados ubicados en áreas que fueron deforestadas...La tasa de recuperación de los bosques tropicales difiere mucho dependiendo de los atributos del bosque: la fertilidad del suelo y el funcionamiento de las plantas muestran las tasas más rápidas de recuperación, ya que alcanzan valores equivalentes al 90% de los del bosque maduro en aproximadamente 25 años. Así mismo, se ha identificado que, la recuperación de la estructura del bosque (altura del dosel, diámetro de los árboles) y la diversidad de especies es un poco más lenta (25-60 años) y la biomasa aérea y la composición de especies son los atributos que más tardan en retomar a su estado original (más de 120 años). se concluye que la capacidad del bosque afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Por tanto, RV=5.		José Wilmar Alza ingresa al PNN Sierra de la Macarena a ejercer sus actividades en el predio "Las Palmas", lo que representa la permanencia de la infracción y supone la imposibilidad de que los bienes de protección retornen a sus condiciones anteriores por medios naturales. Por tanto, RV=5

¹⁴ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo, por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La capacidad de recuperación de los bienes de protección a nivel de composición, estructura y función por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental no puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Mientras persista el aprovechamiento de los espacios y no se implementen procesos de restauración activa que logre rescatar las funciones naturales de los ecosistemas mediante la intervención humana que promueva el desarrollo de los procesos de recuperación en estas áreas que perdieron sus mecanismos naturales de recuperación cuando estos han sido alterados o destruidos. Por tanto, MC = 10	Las medidas que se pueden tomar corresponden a cesar toda presión sobre el área protegida que puede realizarse de forma inmediata. por tanto, MC = 1
----------------------	--	--	--

- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).** No aplica.
- ✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3^{*}IN) + (2^{*}EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN

=

Intensidad

EX

=

Extensión

PE

=

Persistencia

RV

=

Reversibilidad

MC

=

Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango	Ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra de la Macarena	Llevar a cabo actividades de tala dentro del PNN Sierra de la Macarena	Realizar actividades de quema dentro del PNN Sierra de la Macarena
				$I = (3^{*}IN) + (2^{*}EX) + PE + RV + MC$ $I = (3^{*}1) + (2^{*}1) + 5 + 5 + 1$ $I = 16$	$I = (2^{*}IN) + (2^{*}EX) + PE + RV + MC$ $I = (3^{*}12) + (2^{*}12) + 5 + 5 + 10$ $I = 80$	$I = (3^{*}IN) + (2^{*}EX) + PE + RV + MC$ $I = (3^{*}12) + (2^{*}12) + 5 + 5 + 10$ $I = 80$
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8			
		Leve	9-20			
		Moderada	21-40			
		Severa	41-60			
		Crítica	61-80			

De acuerdo a lo anterior la Importancia de la afectación $I=58$
Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$1.423.500) * 58$$

$$i = \$1.821.339.780$$

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Donde:

- i : Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I: Importancia de la afectación

De la anterior formula se obtendrá el valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.
(i) = \$1.821.339.780

Las CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ *Circunstancias de Agravación.*

Se realizó la consulta del señor JOSE WILMAR ALZA ALZA identificado con cedula de ciudadanía 13956009 en el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales) respecto de las sanciones que le fueran reportadas por las autoridades ambientales a través de VITAL (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea) por incumplimientos normativos. Sin embargo, no se obtuvieron resultados sobre sanciones asociadas al presunto infractor.



Imagen 6. Registro de consulta en el RUIA
Tabla 11. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor	Aplica	Observaciones
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación		
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15		
Incumplir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	SI	José Wilmar Alza Alza funge como señor y dueño en el predio "Las Palmas" desarrollando actividades propias de un predio rural al interior del PNN Sierra de la Macarena.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación		

✓ *Circunstancias de Atenuación.*

Tabla 12. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor	Aplica
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	-

✓ *Restricciones.*

Tabla 13. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a sumar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Seis agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,8
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Escenarios	Máximo valor a tomar
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo a lo anterior, las Circunstancias Atenuantes y Agravantes $A = 0,15$

D. COSTOS ASOCIADOS (Ca) No aplica, por tanto, $Ca = 0$

- ✓ Práctica de Pruebas
- ✓ Parquaderos y/o muelles
- ✓ Transporte
- ✓ Alquileres
- ✓ Arriendos
- ✓ Costos de Almacenamiento
- ✓ Seguros
- ✓ Medidas preventivas

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR (Cs). Se determino que $Cs=0.02$

- ✓ Personas Naturales

De acuerdo a la consulta realizada en el RUES, el señor JOSE WILMAR ALZA ALZA identificado con cedula de ciudadanía 13.956.009, está registrado como persona natural



Imagen 7. Consulta en el RUES

De igual forma, se relacionan las actividades económicas de José Wilmar Alza Alza mencionadas en el RUES



Imagen 8. Resultado de actividades económicas.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos, de acuerdo a lo anterior se estable la Cs:

Tabla 14. Equivalencias entre la estratificación socio-económica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica	Observaciones
1	0,01	
2	0,02	De acuerdo a la consulta del RUES, JOSE WILMAR ALZA ALZA es una persona natural con actividades económicas para asumir una sanción pecuniaria.
3	0,03	
4	0,04	
5	0,05	
6	0,06	
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01	

- ✓ Personas Jurídicas
- ✓ Entes Territoriales

Se procede a calcular la Multa para el presunto infractor. El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa de acuerdo a la resolución 2086 de 2010:

Multa = $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$

- Dónde:
- B: Beneficio ilícito
 - α : Factor de temporalidad
 - i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 - A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 - Ca: Costos asociados
 - Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Multa = 0 + [(4 *\$1.821.339.780) * (1 + 0.15) + 0] * 0.02

Multa = 0 + [(\$7.285.359.120) * (1.15) + 0] * 0.02

Multa = 0 + [(\$8.378.162.988) * 0.02

Multa = \$ 167.563.259

Como sanción accesoria se planteó el **TRABAJO COMUNITARIO**; sin embargo, no se hace viable su aplicación toda vez que el Gobierno Nacional deberá reglamentar las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental.

(...)

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, por infracción a lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial impondrá al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009, sanción de multa por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 167.563.259)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024).

Que en el evento que señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO formulados a través del Auto No. 119 del 27 de julio del 2022.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000316 del 23 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009, responsable de los cargos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, formulados a través del Auto No. 119 del 27 de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.009, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), consistente en Multa por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$167.563.259)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 015-2017 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio DTOR N° 015 de 2017, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villavicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ WILMAR ALZA ALZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000316 del 23 de septiembre del 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día diecinueve (19) del mes de noviembre del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia